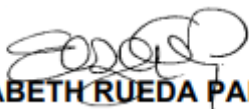


Al despacho del señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos con fecha 13 de diciembre de 2023, hora: 11:31 a.m., de la demanda ejecutiva incoada en causa propia por el señor JAVIER EDUARDO CASADIEGOS LEAL contra el señor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO. **Se deja constancia que entre los días 20 de diciembre de 2023 y 10 de enero de 2024 no corrieron términos por ocurrencia de la vacancia judicial.**

Puerto Santander, 15 de enero de 2024.

La secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se puede afirmar que, se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, adjuntada vía mensaje a través de persona natural, señor JAVIER EDUARDO CASADIEGOS LEAL contra el señor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, a efectos de que se libre o no, auto de mandamiento de pago, por el presunto incumplimiento al pago en favor de la parte demandante, de la obligación contenida en el título valor y/o título ejecutivo, letra de cambio serial LC-2111 2773531, de fecha de creación 15 de enero de 2023 y fecha de exigibilidad 30 de mayo de 2023.

Revisado el escrito de demanda y cotejado con el documento título valor y/o título ejecutivo – letra de cambio aportada y base de la presente ejecución, debe decirse que sería del caso entrar a librar mandamiento de pago si no se observara lo siguiente:

1. Como hecho primero se tiene que el presunto obligado a pagar la obligación presuntamente incumplida es el señor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, pero en la pretensión primera se solicita librar mandamiento de pago en contra del mencionado y del señor SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZO, quien no aparece como aceptante en el título valor base de ejecución, por lo que se contraviene el numeral 5 y 6 del artículo 82 del C.G. del P. por cuanto ese hecho no se encuentra debidamente determinado frente al documento como medio de prueba que se pretende hacer valer.
2. El escrito de demanda se encuentra suscrito por el señor ADOLFO ALBERTO ORELLANO, quien no se encuentra legitimado como girador y/o beneficiario ya que ese nombre no aparece registrado en el título valor base de ejecución. por lo que se contraviene el numeral 2 del artículo ibidem ya que el respecto del mentado frente al cotejo con el título valor adjunto, se puede colegir sin dubitación alguna que no es parte.

Por lo anterior, se procederá en conformidad con el numeral primero (1) del artículo 90 del C.G. del P., a abstenerse de librar mandamiento de pago y por ende a inadmitir la presente acción cambiaria, por lo que se concederá el término de cinco (5) días, conforme al inciso cuarto (4) del artículo 90 ibidem, para que se subsane la misma conforme a los numerales 1 y 2 antes indicados so pena de rechazo, advirtiéndole al procurador judicial de la parte demandante, que la subsanación de la demanda, se debe realizar mediante un nuevo escrito virtual de demanda, a efectos de que para el traslado de la demanda, no se envíen dos escritos virtuales de la misma ya que ello puede llevar a confusión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, Norte de Santander.

R E S U E L V E:

1º.- ABSTENERSE librar mandamiento de pago y/o INADMITIR la presente acción cambiaria, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda conforme a lo precisado en la parte motiva de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

3º.- NO TENER como litigante en causa propia al señor JAVIER EDUARDO CASADIEGOS LEAL, ya que no es la persona que suscribe el escrito de demanda, conforme a lo expuesto en el numeral segundo de la parte motiva del presente proveído.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firmado Por:
Leonardo Fabio Niño Chia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Puerto Santander - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c07fa9603a806fa5cc1ddab0759f92d45a7fd4ba8ff81231934aa7f6a24981**

Documento generado en 16/01/2024 01:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>